Informe secretarial: Al Despacho proceso de divorcio con radicado No. 2008-00055-00 con solicitud de corrección de la parte resolutiva de la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DIVORCIO**
RADICADO:	**15-572-31-84-001-2008-00055-00**
DEMANDANTE:	**JAIR AGUIRRE FERNANDEZ**
DEMANDADO:	**MARIA EDILMA RAMIREZ MAHECHA**

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita se corrija la parte resolutiva del fallo en relación con el número de Identificación de la parte demandada, la señora Edilma Ramírez Mahecha, pues el correcto es el No. 65.793.114. Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutiva de la sentencia, específicamente en el numeral primero en relación con el número de identidad de la demandada y que es procedente acceder a la corrección.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el artículo 286 del C.G.P.:

"*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), el cual quedará de la siguiente forma:

"***PRIMERO:*** *Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre JAIR AGUIRRE FERNANDEZ, identificado con la C. de C. No. 10.178.412 de La Dorada, Caldas, y*

EDILMA RAMIREZ MAHECHA, identificada con la C. de C. No. 65.793.114 expedida en Mariquita, Tolima, el día veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante la Notaria Única de Puerto Boyacá, Boyacá."

SEGUNDO. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva de la sentencia referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 120 del 27 de septiembre de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d771e219c6d51a0c82d7c3c7d8c3d5bdf85e8cad6316d1f656931386e1a69**
Documento generado en 26/09/2023 08:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica